



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00843 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ
Demandado	SANDRA LILIANA GIRALDO LONDOÑO Y CARLOS ALBERTO OROZCO RESTREPO
Asunto	Incorpora constancia de envío de citación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la citación enviada a la dirección física de los demandados.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de la citación personal enviada a los demandados SANDRA LILIANA GIRALDO LONDOÑO Y CARLOS ALBERTO OROZCO RESTREPO, toda vez que el mismo no fue aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e444478c64233b0259ef6fc67da0a5256b2231c7ba72e8f4f8b8135e0365fa50**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLAUDIA MILENA ECHAVERRIA CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre ocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00849 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LIZARDO DE JESUS GONZALEZ ZAPATA
Demandado:	CLAUDIA MILENA ECHAVERRIA CARDONA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CLAUDIA MILENA ECHAVERRIA CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico

certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LIZARDO DE JESUS GONZALEZ ZAPATA, en contra de CLAUDIA MILENA ECHAVARRIA CARDONA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$600.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$600.000, para un total de las costas de **\$600.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ce19913a997ca84402673feb4e538b97ec7dc17aa6977883cb5b8ec325484**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00862 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos del demandado DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683e26b7c3a7d03478cfa5534dc524eabcd017e9636e9de380bb51a3920c5f**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00866 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado	JONNY YOUNG OSPINO
Asunto	No se escucha al demandado por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término concedido no acredito el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el Juzgado decide no escuchar a la parte demandada en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af34a105f3acf4ec32258446534f3df1802063f42ac3748d6b707ff1c1e416**
Documento generado en 09/11/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00876 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	INMOBILIARIA MARIA ELENA GOMEZ Y CIA LTDA
Demandado	RONNY ALEXANDER JAIMES CASTILLO
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y además no hay medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba5e4de311defbf8fb8b0d12e8cc01516affc66e133b272c23e81587f0d114**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada ANA LUCIA VERA MARTINEZ, como consta en el acta suscrita en el Despacho por la misma. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

10 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escríbiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00894 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	OFELIA BUSTAMANTE TOBÓN
Demandado:	ANA LUCIA VERA MARTINEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título ejecutivo la escritura pública de Hipoteca. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada ANA LUCIA VERA MARTINEZ, como consta en el acta suscrita en el Despacho por la misma, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que "si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **OFELIA BUSTAMANTE TOBÓN**, en contra de **ANA LUCIA VERA MARTINEZ**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$750.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$17.800 por concepto de gastos de notificación; más la suma de \$45.400 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$750.000, para un total de **\$813.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a0cf22604d64ea5c39e518a2fbee5a670cbd1da73563357293df07a407ad1d

Documento generado en 10/11/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INTERASFALTOS S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se aclara auto

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de agosto 1 de 2023, por medio de cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el Nit. correcto de los demandados INTERASFALTOS S.A.S. es 900882524 y COMERCIALIZADORA FORTAL ZOMAC S.A.S. es 901139203 y no como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada por Estados, lo anterior por cuanto la misma ya se encuentra legalmente vinculada al proceso.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50590202a0d6944b4b7b0192e3001ddd8e03a0b811afbb0d0e858751cf40f6**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2023-01002-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BMR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADA	CONSTRUMAX SR S.A.S.
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a decidir acerca de la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del pasado quince (15) de agosto, mediante la cual se denegó el mandamiento de pago pretendido; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El quince (15) de agosto de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, negar de plano el mandamiento de pago deprecado por BMR CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de CONSTRUMAX SR S.A.S. por considerar que los documentos aportados como base de recaudo no cumplían con las exigencias legales para su ejecución judicial.
- 1.2. La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de apelación, del cual no se corrió traslado, toda vez que, como se verá más adelante, se torna improcedente. En cualquier caso, no se encontraba integrada la *litis*.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta admisible el recurso de apelación en contra de la providencia impugnada, por las razones legales que se pasan a exponer:

- 2.1. El artículo 321 del Código General del Proceso, al establecer la procedencia del recurso de apelación, dispone que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código". (Negrilla fuera de texto).

En el *sub exámine*, en la providencia objeto de reproche, el Despacho negó de plano el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo adelantado a instancia de BMR CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, vale la pena traer a colación la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, a saber:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

De manera que, dicho enunciado normativo se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia, así las cosas, resulta improcedente conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el quince (15) de agosto de 2023, mediante la cual el Despacho decidió, entre otras cosas, negar de plano el mandamiento de pago deprecado al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado a instancia de BMR CONSTRUCCIONES

S.A.S. en contra de CONSTRUMAX SR S.A.S.; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dicho auto permanece incólume en todos y cada uno de los numerales de su apartado resolutivo, concluyendo con el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Rechaza Apelación
202301002
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3725c5fb2cc5e1d2748f56ba68b9d9bac1975d1bb8942a1517b6043ee4d5e651**
Documento generado en 09/11/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01005 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LOGITER LTDA
Demandado	ARCONSA S.A.S.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el representante legal de la entidad demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio con nombre Arquitectura y Construcciones e identificado con la matricula mercantil N° 21-004121-02 y de propiedad de la ejecutada Arconsa S.A.S.

Ofíciense a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 955 de agosto 15 de 2023.

3° Remítase copia de este proveído al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, a fin de informarles que se cancela la orden de secuestro comunicada mediante providencia de septiembre 22 de 2023.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a8ff88d28ac86ee5bbb937195f3b7f693be9fcc52ae3f2fda3f0a20afc413**
Documento generado en 10/11/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 19
Demandante	JUANITA PINEDA OVIEDO
Demandado	GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDINI
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01007-00
Sentencia	No. 59 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La señora JUANITA PINEDA OVIEDO, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de los señores **GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDINI**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que los señores GIAMPAOLO ZUCCAROLI y DIEGO BOLDINI incumplieron el contrato de arrendamiento que tiene como objeto el local 103 del primer piso del Edificio Suramericana 8 P.H., ubicado en la Calle 49 # 64 A – 31, por la mora en el pago los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022 a julio de 2023, ambos meses incluidos.

2° Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, se declare la terminación del mencionado contrato.

3° Que, en consecuencia, se ordene a GIAMPAOLO ZUCCAROLI y a DIEGO BOLDINI a restituir el bien dado en arrendamiento, identificado en el hecho primero de esta demanda, dentro del término señalado en la sentencia, so pena de realizarse la entrega forzosa mediante autoridad competente.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatelan así:

Que entre MARÍA ADELAIDA SPRINGER VARGAS —en calidad de Arrendadora—, GIAMPAOLO ZUCCAROLI—en calidad de Arrendatario— y DIEGO BOLDRINI—en calidad de Arrendatario Solidario—, se celebró contrato de arrendamiento que tiene como objeto el local 103 del primer piso del Edificio Suramericana 8 P.H., ubicado en la Calle 49 # 64 A – 31 de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

Que mediante Otrosí al contrato de arrendamiento del local 103, la arrendataria cedió todos los derechos sobre el contrato a la señora JUANITA PINEDA OVIEDO.

Las partes pactaron una duración del contrato de arrendamiento de doce meses contados desde el 1 de marzo de año 2017, prorrogables automáticamente por periodos iguales en caso de que ninguna de las partes manifestase su intención de darlo por terminado.

Las partes, convinieron en que el canon de arrendamiento fuera de \$1.496.000 entre el 1 de marzo del año 2017 y el 1 de marzo del año 2018, y que, de ahí en adelante, vencido el primer año de vigencia del contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, el canon se reajustará en el IPC más 2 puntos, pagaderos dentro de los 5 primeros días hábiles de cada periodo mensual, de manera anticipada. En la actualidad el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de \$1.800.000.

En la actualidad la parte arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2022 a julio de 2023, ambos meses incluidos.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble local 103 del primer piso del Edificio Suramericana 8 P.H., ubicado en la Calle 49 # 64 A – 31, del municipio de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 1 de septiembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por JUANITA PINEDA OVIEDO y en contra de GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDRINI.

A los demandados se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del

mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la señora **JUANITA PINEDA OVIEDO, como arrendadora y los señores GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDRINI como arrendatarios, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los señores **GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIEGO BOLDRINI**, deben entregar a la señora **JUANITA PINEDA OVIEDO, el local 103 del primer piso del Edificio Suramericana 8 P.H., ubicado en la Calle 49 # 64 A – 31, del municipio de Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deedc6b66fc56433b6cd96c7921c99002d84a63036875629056e272d6535ce7**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01026 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WALTER LUIS LOPEZ CAMARGO
Demandado	LUIS ALBERTO CAUSIL PEREZ
Asunto	Niega solicitud de notificar por conducta concluyente parte demandada

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBERTO CAUSIL PEREZ, la misma es improcedente toda vez que en el expediente no obra ningún escrito allegado por el demandado en el que manifieste que se da notificado por conducta concluyente, o de que conoce determinada providencia, conforme lo exige el artículo 301 del C.G.P.

En cuanto a la información relacionada con el número de la cedula de ciudadanía del demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que aclare si lo que pretende con dicha información es aclarar la demanda en relación con el número de la cedula del demandado, la cual se deberá realizar conforme lo exige el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c2278c50f1cb4277cf950e4f8a99ed384b7fe43fd758c09860c05591611ab2

Documento generado en 10/11/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01030 00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos del demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f754265464120b42691b35f252d5018d4c07d00e75972d42d6062686399b46e**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 22
Demandante	CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01046 00
Sentencia	No. 63 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S como arrendador y el señor JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO E INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, de los periodos comprendidos del 08/05/2023 al 07/09/2023.

2° Que como consecuencia se ordene la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando

a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatelan así:

Que, mediante documento otorgado con las formalidades legales, el día 8 DE noviembre DE 2022, se entregó a título de arrendamiento a JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE Un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en CL 49 39 17 AP 704 NUEVO ORIENTE MEDELLIN cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

Que la señora YAMILE ANDREA CASTAÑO ALVAREZ firmó el contrato en calidad de deudora solidaria.

El término inicial del contrato se pactó por 6 MESES, iniciándose el 8 de noviembre de 2022.

Que el canon inicialmente pactado fue de \$1.400.000 pagaderos en forma anticipada dentro de los TRES primeros días de cada periodo mensual. Teniendo en cuenta la cláusula TERCERA, el canon actualmente exigible es la suma de \$1.400.000.

El arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrió en mora en el pago del canon desde el 8 de marzo de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en CL 49 39 17 AP 704 NUEVO ORIENTE MEDELLIN cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 14 de septiembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S., y en contra de JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE.

Al demandado JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S., como arrendador y el señor JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JOHAN FERLEY SEPULVEDA AGUIRRE**, debe entregar a la **CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S., el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en CL 49 39 17 AP 704 NUEVO ORIENTE MEDELLIN cuyos linderos se describen en el hecho primero de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbae4c47aa7a56037a7701fc5c31d4c53c6025b18a7b49bbfb399d4a3f8d5f**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO QUIRURGICO S.A.S.
Demandado	MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA Y OTRO
Asunto	Se tiene notificado conducta concluyente y concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA en escrito que antecede de que se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA, del auto de septiembre 15 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por PLAN MEDICO QUIRURGICO S.A.S., lo anterior por tener conocimiento de la demanda que se adelante en su contra.

2° **Conceder el amparo de pobreza** solicitado por la demandada MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia, se designa como apoderado judicial a la Dra. KARINA TRUJILLO MONTOYA, identificada con CC. identificada con CC.1.128.389.013 y TP. 374.099 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 74 No. 41-45 interior 101, Barrio Laureles – Medellín, correo electrónico karinatrujillomontoya009@gmail.com

3° Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, realícese la misma a través de la secretaría del Despacho.



4° Al momento de realizarse la notificación a la apoderada designada, adviértasele que cuenta con el termino de diez (10 días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b9fedd9d94167b2d6767b426c043ec87077e22e37ef6426dbeb7c116af306**
Documento generado en 09/11/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01156 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	MARIA DOLORES AMAYA PALACIO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: WDX859, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: KIA, MODELO: 2015, MOTOR: G3LAEP035287, SERVICIO: PUBLICO, dado en garantía por la señora MARIA DOLORES AMAYA PALACIO c.c. N°42878109, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago total de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA: WDX859, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: KIA, MODELO: 2015, MOTOR: G3LAEP035287, SERVICIO: PUBLICO, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago total de la obligación. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1081 de octubre 9 de 2023.

3° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e145049dd2d7f6682ae5720cf85b7184933f7f419a14ee3a521e0bb1cb32c8a**
Documento generado en 09/11/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01180 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado	MARIA PATRICIA GALEANO ROJAS Y OTRAS
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la demandada NELIDA MARIA ARAQUE JARAMILLO con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la mencionada demandada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora NELIDA MARIA ARAQUE JARAMILLO, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, e autoriza a la parte actora a realizar la notificación a las demandadas AMPARO DE JESUS ROJAS Y MARIA PATRICIA GALEANO ROJAS, en la calle 70 No. 44-114 interior 504 de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas a los oficios allegados por Colpensiones, la Cámara de Comercio de Medellín y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d15be2dbb6681c11969bbf75374d06159ee46493467a765e18cb8286cf2770**
Documento generado en 10/11/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01186 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YULIANA ANDREA ZAPATA MUÑOZ
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la demandada YULIANA ANDREA ZAPATA MUÑOZ con resultados negativo.

Finalmente, se autoriza a la parte actora a enviar nuevamente la notificación a la demandada por otra empresa de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75e6adf974dd020b6afa73a34cd462f73ef4b9e246dc37fe8222edc48d6b9a**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

10 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diez de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01209 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demandado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.085.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.085.000, para un total de las costas de **\$2.085.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1271486f0ba376f5ece6fc4144d081a665b5d458f66786dd7cb85c54fffbcd72**

Documento generado en 10/11/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H. NIT. 811.023.389-0
DEMANDADO	WILLIAM GARY PRYOR C.E. 410.872
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial el cinco (5) de octubre de 2023 y que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, la parte demandante dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia emitida el día veintinueve (29) de septiembre del mismo año, mediante la cual se libró mandamiento de pago a su favor, advirtiendo diferencias en los valores a ejecutar contenidos en el numeral primero del auto.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto y, en su lugar, se procederá con la corrección y aclaración del auto impugnado en los términos de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que establecen que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, advierte el Despacho que, en los subnumerales 1, 2, 3 y 4 del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia impugnada, por error involuntario del Despacho, se ordenó librar mandamiento por valores distintos a los contenidos en el documento aportado como base de recaudo, ello, teniendo en cuenta que el punto para marcar la cantidad monetaria, se dispuso en miles y no en millones como debía ser. Así las cosas, se procederá a corregir el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los subnumerales 1, 2, 3 y 4 del numeral primero del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2023, advirtiendo que, por lo demás permanece incólume; resultando de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H., identificada con Nit. 811023389-0, en contra de WILLIAM GARY PRYOR, identificado con cédula de extranjería 410.872, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$1.153.693 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2023.*
- 2. Por la suma de \$1.453.800 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2023.*
- 3. Por la suma de \$1.453.800 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2023 al 31 de Julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2023.*
- 4. Por la suma de \$1.453.800 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001),*

hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2023”.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el veintinueve (29) de septiembre de 2023, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de corrección. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

*Corrige Mandamiento
202301219
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b4b7f74171c90970ade1ab3beeb33812721a649872e49e7226034caf064ac**
Documento generado en 09/11/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01271 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Michael Zapata Salazar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S. en contra de Michael Zapata Salazar con fundamento en el Pagaré N° 63 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	fecha de mora
Excedente 2	\$ 53.933	28 de diciembre de 2022
3	\$ 55.259	28 de enero de 2023
4	\$ 56.552	28 de febrero de 2023
5	\$ 57.879	28 de marzo de 2023
6	\$ 59.240	28 de abril de 2023

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de mora para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, portadora de la T. P. N° 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13fe93b613766fb98953dbfcde8f2abf66a01cd7b5b71d349653c78302ff06**
Documento generado en 09/11/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01303 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Juan Roberto Vélez Rojas
Demandado:	Urbanización Parques de Santa Fe y otros
Asunto:	Resuelve controversia frente a audiencia de negociación de deudas

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por la apoderada judicial del acreedor Urbanización Parques de Santa Fe, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 22 de junio de 2023 y mediante radica N°0045-2023, se procedió a admitir e iniciar el proceso de negociación de deudas del señor Juan Roberto Vélez Rojas y se ordenó convocar a la audiencia a sus acreedores, esto es, a la Urbanización Parques de Santa Fe, al municipio de Medellín y al señor Hugo Andrés Bedoya Diaz.

El 1° de agosto de 2023 se inició la audiencia de negociación de deudas y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del Distrito de Medellín, manifestó que, aunque el deudor tenga dos inmuebles en la ciudad de Medellín, en la audiencia señaló que su domicilio es en Apartadó, pues no tiene relación alguna con los inmuebles y que en el momento procesal oportuno se tendría que debatir el tema.

Asimismo, la apoderada judicial de la Urbanización Parques de Santa Fe expuso como inquietud, por qué el trámite de la referencia se estaba llevando ante ese centro de conciliación si no corresponde al del domicilio del deudor.

Concluido lo anterior, la conciliadora manifiesta que, están frente a una controversia suscitada por el domicilio del deudor y que, por ende, pese a tener competencia para conocer del presente asunto tomando como referencia el hecho de que no se le puede negar el acceso a la justicia a nadie.

Conforme con lo anterior, la conciliadora concedió el término establecido en la ley para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto a la controversia y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer, surtidos estos plazos y se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto a este Despacho.

1.2. La apoderada del acreedor Urbanización Parques de Santa Fe, solicita se realice un control de legalidad y se decrete la falta de competencia del Centro de Conciliación Avancemos, ubicado en la ciudad de Medellín, puesto que, el deudor tiene su domicilio en Apartadó – Antioquia, tal y como lo consigno en el escrito inicial de solicitud del trámite.

1.3. Por su parte, el deudor señaló que actualmente se encuentra laborando de manera informal en Apartadó – Antioquia, con la esperanza de volver a Medellín, ciudad donde se encuentran ubicados sus bienes inmuebles y el domicilio de su familia, y solicita que se resuelta la presente controversia en favor del deudor y que se continúe el trámite de la referencia ante en Centro de Conciliación de Medellín.

Para resolver la objeción planteada se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones solo pueden versar sobre *la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (...)*

No obstante, de conformidad con el artículo 534 ibidem, el Juez Civil Municipal es competente para resolver *las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

Al respecto, el Tribunal Superior de Cali, precisó que:

Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores ataún exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador...¹

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2015 Magistrado Ponente Jorge Jaramillo Villarreal expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01

Tal como lo determina el artículo 552 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 534 *ibidem*, las objeciones / controversias presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas se resolverán de plano, mediante auto que no admite recursos y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

2.2. Para resolver la controversia *sub judice* resulta necesario analizar lo dispuesto en el artículo 533 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (Subrayas fuera de texto original).

2.3. De la anterior disposición se concluye que, la competencia para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, sin duda alguna, se determina por el domicilio del deudor.

Ahora el artículo 76 del Código Civil, define el domicilio como *la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*; y el artículo 78 *ibidem* indica que el lugar del domicilio civil es, *el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*.

Con ese panorama, se tiene entonces que el domicilio conforme lo consagrado en el ordenamiento jurídico se debe entender como una relación jurídica que tiene una persona con un determinado territorio donde desarrolla habitualmente su profesión u oficio.

Revisado el expediente allegado por el Centro de conciliación y tal y como lo afirma el mismo deudor, actualmente se encuentra laborando en Apartadó – Antioquia y que tiene el ánimo de permanencia temporal en ese lugar, pues si bien señala que tiene la esperanza de volver a Medellín esta es una situación incierta, máxime que advierte no tener ningún contacto con su cónyuge y además que, su hija ya formó su propio hogar con su hijo. Ahora, conforme con la norma en mención, el solo hecho de ser propietario en proindiviso de dos bienes inmuebles que se encuentre en la ciudad de Medellín, no significa ello, que de forma automática su domicilio deba ser en este municipio, pues el domicilio está ligado con el real o presuntivo ánimo de permanecer en determinado territorio.

Asimismo, se advierte que, pese a que el deudor solicita que el proceso de la referencia se lleve a cabo en la ciudad de Medellín porque (i) a la fecha tiene sociedad conyugal vigente con su esposa, aun cuando no tienen ningún contacto con ella y (ii) porque tiene proyectos y bienes en esta ciudad, lo cierto es que no

hace manifestación expresa de que sea esta ciudad donde tiene su domicilio y mucho menos aporta pruebas siquiera sumarias que sustenten que Medellín también es su lugar de domicilio o que nunca cambió su domicilio pese a estar radicado en Apartadó, aun cuando tenía plena libertad probatoria para ello.

2.4. Así las cosas, en el asunto de autos y ante la ausencia de la prueba en mención, aunado a las afirmaciones realizadas por el mismo deudor, no es dable para este Despacho considerar que actualmente el domicilio del deudor es en la ciudad de Medellín, pues se reitera que, el señor Juan Roberto Vélez Rojas, señala que tiene el ánimo de permanencia temporal en el municipio de Apartadó – Antioquia, lugar donde se encuentra actualmente ejerciendo su profesión u oficio, lo que a voces de los artículos 76 y 78 del Código Civil, definen el domicilio de una persona.

En consecuencia, se declarará probada la controversia planteada por el acreedor Urbanización Parques de Santa Fe, en tanto el Centro de Conciliación Avancemos, carece de competencia para conocer de la presente solicitud de negociación de deudas, por lo anterior, se remitirá el expediente al Centro de Conciliación para que sea a través de este, que se realice la devolución de la solicitud a fin de que el deudor inicie nuevamente el trámite ante un centro de conciliación y/o Notaría del municipio de Apartadó .

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la controversia planteada por el acreedor Urbanización Parques de Santa Fe respecto de la falta de competencia del Centro de Conciliación Avancemos, para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el artículo 533 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación Avancemos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237521a500df1931ff55ec9c6b5f528e3a624dbc7c868364fdb624ebd90d35a9**

Documento generado en 09/11/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01304 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.
Demandado	YENI PAOLA ROJAS LESMES Y CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA
Asunto	Se abonó a la deuda y se incorpora notificación a la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que manifiesta que la parte demandada el día 17 de septiembre de 2023, realizó un abono a la obligación por valor de \$3.354.516, el cual es tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

De otro lado, se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a la dirección electrónica de los demandados YENI PAOLA ROJAS LESMES Y CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados YENI PAOLA ROJAS LESMES Y CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f0f3354afbee9c29519bc982bc45531c64dfe1efc933c7af71fdade41dc8e**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre ocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-01306 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES ANGEL SIERRA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de octubre 24 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e3f0cd232a2a34e9e7ad862eea5671cc3432ff8c5f3c28ea466f2aafb97f7**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01325 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	CAROLINA AYALA LOPEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos de la demandada CAROLINA AYALA LOPEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada CAROLINA AYALA LOPEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7344565fb962e5feebdc35c5377676d561fb25d3c145340ca8b719d44840da4**

Documento generado en 09/11/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>